

Al mismo tiempo, esta estructura ha de ser la adecuada para asumir las competencias que se transfieran por la Administración Central y le permitan crear los órganos necesarios para cumplir las nuevas funciones de dirección y coordinación que se consideren precisas.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del Reglamento de Régimen Interior, previa deliberación y aprobación por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 28 de abril de 1980,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Consejería de Industria y Energía, bajo la dirección de su titular, tendrá la siguiente estructura orgánica:

- a) Viceconsejería.
- b) Dirección General de Desarrollo Industrial.
- c) Dirección General de Industria.
- d) Dirección General de Energía y Recursos Minerales.
- e) Secretaría General Técnica.

2. De acuerdo con las necesidades y las transferencias recibidas de la Administración Central, podrán crearse las Delegaciones Provinciales que se precisen.

3. Podrán adscribirse a cada uno de estos Centros directivos los servicios imprescindibles para cumplir las funciones asignadas.

Art. 2.º *Viceconsejería*.—1. El Viceconsejero ejercerá las funciones delegadas por el Consejero, en su representación.

2. Coordinará la actividad de los Centros directivos y demás Organos de la Consejería.

3. Representará a la Consejería en aquellas Entidades u Organismos que correspondan como consecuencia de las transferencias.

4. Coordinará, cuando así sea necesario, las Empresas del sector público que operen en el sector industrial, energético y minero.

Art. 3.º *Dirección General de Desarrollo Industrial*.—1. El Director general de Desarrollo Industrial elaborará y propondrá las directrices de actuación para el desarrollo y promoción de los sectores industriales. Será el responsable de coordinar la política de localización industrial con otras Entidades competentes en este tema.

Coordinará también las actuaciones de los órganos de promoción industrial para conseguir su máxima eficacia.

2. Especial atención prestará a todo lo relativo a la pequeña y mediana Empresa industrial. Elaborará y ejecutará la política de la Consejería en lo relativo a desarrollo tecnológico y formación empresarial industriales.

3. Igualmente está dentro de su competencia el estudio y propuesta de cuanto se refiera al medio ambiente industrial, en colaboración con la Consejería del Medio Ambiente.

Art. 4.º *Dirección General de Industria*.—1. El Director general de Industria elaborará y ejecutará la política de la Consejería en todo lo que se refiera a los sectores industriales.

2. Igualmente será el responsable de la política para el desarrollo y promoción de la artesanía.

Art. 5.º *Dirección General de Energía y Recursos Minerales*.

1. El Director general de Energía será el responsable de elaborar y ejecutar la política de la Consejería en el sector de la Energía y Minería.

2. Igualmente elaborará y ejecutará la política del sector industrial de la construcción.

Art. 6.º *Secretaría General Técnica*.—1. El Secretario General Técnico tendrá a su cargo la organización administrativa de la Consejería, la elaboración del proyecto de presupuesto, la gestión presupuestaria y la programación y control de las inversiones, el servicio de documentación y legislación, el servicio estadístico y la elaboración de los informes y estudios necesarios para la Consejería.

2. Ejercerá la administración y control de los asuntos relativos al personal que presta servicio en la Consejería, tanto al contratado como al transferido por la Administración Central.

Sevilla, 28 de abril de 1980.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente

TOMAS GARCIA GARCIA,
Consejero de Industria y Energía

20617

DECRETO de 28 de abril de 1980 por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Seguridad Social y Sanidad de la Junta de Andalucía.

El traspaso de competencias que va a asumir en breve la Consejería de Sanidad y Seguridad Social exige dotarla de una estructura orgánica básica que se irá desarrollando en la medida que lo venga exigiendo la asunción de nuevas competencias.

Visto el proyecto de Decreto de transferencias y previo estudio de las funciones a transferir en materia sanitaria, far-

macéutica y veterinaria y en base a lo establecido en el Decreto 43/1979, de 17 de diciembre, sobre actuación administrativa, de la Presidencia de la Junta de Andalucía, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» el 15 de enero de 1980, la Consejería de Sanidad y Seguridad Social somete a la aprobación del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el Decreto orgánico que desarrolla su estructura y funcionamiento.

La Consejería de Sanidad y Seguridad Social precisa dotarse de la estructura administrativa que le permita recepcionar las competencias y servicios que le sean transferidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Seguridad Social, con la aprobación del Presidente de la Junta de Andalucía y previa deliberación del Consejo Permanente en su reunión del día 28 de abril de 1980,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

De la organización de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social

SECCION UNICA

Artículo 1.º La Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Junta de Andalucía se organiza bajo la superior dirección del Consejero en los siguientes Organos centrales:

- Consejo Andaluz de Sanidad y Seguridad Social.
- Gabinete Técnico y de Coordinación.
- Viceconsejería.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Salud.
- Dirección General de Seguridad Social y Servicios Sociales.
- Dirección General de Asistencia Sanitaria.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

Consejo Andaluz de Sanidad y Seguridad Social

Art. 2.º Se establece como órgano consultivo de carácter mixto que asesora al Consejero en el desempeño de las actividades sanitarias.

Cada una de las Federaciones Regionales de Colegios de Médicos, de Farmacéuticos, de Veterinarios y de ATS designarán dos miembros que integrarán el Consejo Andaluz de Sanidad y Seguridad Social, más otros cuatro miembros designados libremente por el Consejero.

Art. 3.º Estará presidido por el Consejero de Sanidad y Seguridad Social, quien podrá delegar en el Viceconsejero, Directores generales o Secretario general Técnico.

SECCION SEGUNDA

Gabinete Técnico y de Coordinación

Art. 4.º Integrado por Técnicos especialistas en las distintas actividades y profesiones sanitarias, designados libremente por el Consejero, al que asesorarán con carácter permanente en materias de sus respectivas competencias, a fin de lograr una mayor eficacia en la gestión de los objetivos de la Consejería.

SECCION TERCERA

Viceconsejería

Art. 5.º Ejerce la Jefatura Superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo.

Asumirá las facultades y funciones que específicamente le delegue el Consejero y especialmente la gestión de todas las competencias transferidas.

SECCION CUARTA

Secretaría General Técnica

Art. 6.º Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Art. 7.º Son competencias de la Secretaría General Técnica las siguientes funciones:

a) Asesoría Jurídica: Con atribuciones en la preparación, compilación y refundición de textos legales y recopilaciones doctrinales y jurisprudenciales y, en general, la elaboración de los estudios e informes jurídico-administrativos propios de la Secretaría General Técnica.

b) Inspección General de los Servicios: A quien corresponde el control y vigilancia de todos cuantos servicios sean transferidos a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

c) Lo relacionado con la información y divulgación de las actividades del Departamento.

d) La tramitación de iniciativas y reclamaciones, resolviendo las que formulen los particulares de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones emanadas de los Organos de la Junta de Andalucía.

e) Los de intervención y contabilidad, que serán desempeñados por un Interventor general de la Consejería, adscrito a la Secretaría General Técnica.

f) Las de Jefe de Personal y racionalización administrativa, racionalización de procedimientos y organización de las funciones de competencia del Departamento.

g) El control del patrimonio de la Consejería y la elaboración y control de presupuestos.

i) El control del Gabinete de estadística, con la programación y elaboración de la misma, estudios y publicaciones.

j) La elaboración de las disposiciones generales del Departamento.

k) Las actuaciones relativas a cuantos asuntos hayan de remitirse a los Organismos públicos.

l) La elaboración de estudios e informes económicos.

SECCION QUINTA

Dirección General de Salud

Art. 8.º Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Art. 9.º Le corresponde la ordenación, organización, planificación, control y dirección de todas aquellas funciones propias de las Subdirecciones Generales, especificadas en el artículo 11.

Art. 10. Como órgano colegiado dentro de la Dirección General de Salud se constituye el Consejo de Dirección de Salud, que bajo la Presidencia del Director general de Salud, por delegación del Consejero, estará integrado por los Subdirectores generales de Salud Pública, de Farmacia y Medicamentos y de Sanidad Veterinaria y por los Directores provinciales de Salud.

Art. 11. Se encuentra dividida en tres Subdirecciones Generales:

1.ª Subdirección General de Salud Pública. La que tiene encomendados los siguientes servicios:

- Servicio de Medicina Preventiva, Epidemiología y Luchas.
- Servicio de Promoción de la Salud y Educación Sanitaria.
- Servicio de Sanidad Ambiental.
- Servicio de Centros Sanitarios y Sanitarios Locales.

2.ª Subdirección General de Farmacia y Medicamentos. Desarrollará su actividad a través de los siguientes servicios:

- Establecimiento de asistencia farmacéutica.
- Especialidades, productos farmacéuticos y estupefacientes.
- Registro e inspección de industrias y productos alimentarios de control farmacéutico.

3.ª Subdirección General de Sanidad Veterinaria, teniendo encomendados los siguientes servicios:

- Antropozoonosis.
- Centros y servicios veterinarios.
- Registro e inspección de industrias y productos alimentarios de control veterinario.

Art. 12. El nombramiento de los Subdirectores generales recaerá necesariamente sobre los funcionarios transferidos o cedidos en comisión de servicio por la Administración Central.

SECCION SEXTA

Dirección General de Seguridad Social y Servicios Sociales

Art. 13. Le corresponde el nivel de Dirección General.

Art. 14. Como función especial de esta Dirección General le corresponde la de estudio y recopilación de datos, así como la emisión de informes referentes al campo de la Seguridad Social.

SECCION SEPTIMA

Dirección General de Asistencia Sanitaria

Art. 15. Le corresponde el nivel orgánico de Dirección General.

Art. 16. Ejercerá las funciones en materia de planificación, coordinación y propuesta de ordenación de la asistencia sanitaria, así como los medios personales e instrumentales de acuerdo con las necesidades asistenciales, tanto territoriales como sectoriales.

Art. 17. Desarrollará el cometido expuesto en el artículo anterior en las funciones transferidas a la Junta de Andalucía. En tanto las funciones asistenciales no sean transferidas, servirá de apoyo a la Dirección General de Salud en la planificación y ordenación de la medicina preventiva, coordinando las mismas con los Organismos y Entidades relacionados con la asistencia sanitaria.

CAPITULO III

SECCION UNICA

Art. 18. La estructura organizativa a nivel provincial tiene su base en las transferidas Direcciones Provinciales de Salud, que serán Organismos técnicos de actuación de la Junta de Andalucía en la provincia, en la materia de Sanidad.

Se componen de los siguientes servicios, con la categoría administrativa que se determinará reglamentariamente:

- Secretaría Administrativa.
- Promoción y Programación de la Salud.
- Farmacia y Medicamentos.
- Sanidad Veterinaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejero de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas de desarrollo y aplicación del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»; asimismo será publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Inmediatamente de la asunción de transferencias esta Consejería elaborará, para su aprobación, las disposiciones legales para la distribución de competencias y funciones entre los órganos y dependencias de la misma.

Sevilla, 28 de abril de 1980.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ,
Presidente

FERNANDO ARENAS DEL BUEY,
Consejero

20618

DECRETO de 2 de junio de 1980 sobre distribución entre los órganos del Consejo Regional de Murcia de las competencias que se le transfieren por la Administración Central del Estado en virtud del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero.

Este Consejo Regional en 2 de junio del año en curso ha adoptado el acuerdo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 9.1 y 21 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, la gestión y tramitación de los expedientes que correspondan a competencias transferidas por la Administración Central quedan atribuidas a cada una de las Consejerías siguientes:

Urbanismo, a la de Territorio, Medio Ambiente, Urbanismo y Obras Públicas.

Agricultura, a la de Agricultura.

Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y Administración Local, a la de Interior, que se denominará de Administración Territorial e Interior.

Ferías interiores y transportes, a la de Transportes y Comunicaciones y Comercio.

Cultura, a la de Cultura y Universidad.

Sanidad, a la de Sanidad y Seguridad Social.

Turismo, a la de Turismo.

2. La resolución de los expedientes aludidos en el apartado anterior corresponderá a los Organos del Consejo que siguen:

a) A la Comisión Permanente, las decisiones asignadas al Consejo de Ministros y órganos colegiados de ámbito nacional, de las que deberá darse cuenta al Pleno del Consejo, y las de los órganos colegiados de nivel regional o provincial, en tanto no se instituyan las específicas que procedan.

b) A los Consejeros:

a') Las atribuidas a los Ministros, Subsecretarios y demás órganos centrales del respectivo Ministerio.

b') Las señaladas a los Gobiernos Civiles en materia que sea competencia de los mismos en el sector de funciones transferidas al Consejo.

c') Las asignadas a los Organos periféricos unipersonales de carácter regional o provincial del Ministerio correspondiente.

También será competencia de los Consejeros la función de propuesta o informes que la normativa viene atribuyendo a los distintos Ministerios en los asuntos concernientes a competencias transferidas.

3. En su caso, los informes, propuestas o audiencias que venían asignadas a Organos colegiados estatales y que en ocasión de las transferencias realizadas al Consejo Regional deben ser evacuadas por éste se emitirán:

a) Por el Pleno del Consejo si el trámite viene atribuido a Organismos con ámbito o jurisdicción en todo el territorio nacional.

b) A la Comisión Permanente en los demás casos.

4. El Presidente coordinará la actuación de las Consejerías y velará por el cumplimiento de las directrices, normas aprobadas y que les sean de aplicación.

5. Las dudas que se susciten sobre la aplicación de los apartados anteriores se resolverán por la Comisión Permanente.

Murcia, 23 de julio de 1980.

ANDRES HERNANDEZ ROS,
Presidente